

Aprobado

c

Ley 1340

Proyecto de Ley
Que modifica y actualiza la ley
357/72 Que reprime el tráfico
ilícito de estupefacientes y
drogas peligrosas: -

Mensaje: N° 22 (C.D.)

Dictamen: { Comisión de
Legislación. -

CONDOR

MARCA REG.
INDUSTRIA PARAGUAYA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y N° .-

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES.

== == == == == == == == ==

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Unica sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N° 338 y 339 del 17 de diciembre de 1.971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que puedan producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.-

Art. 2º.- La persona natural o jurídica que habitual o accidentalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse

...///...





Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 2 -

...///...dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.-

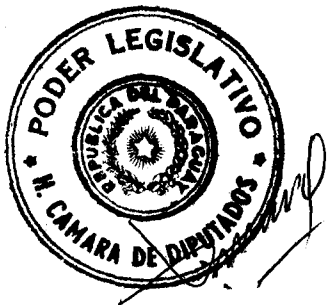
Art. 3º.- Solamente la persona inscripta conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-

Art. 4º.- La persona inscripta deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), la que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia. La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) remitirá copia de los informes a que hace referencia el presente artículo al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, dentro de los tres días hábiles siguientes.-

C A P I T U L O I I

DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO

Art. 5º.- Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para la venta o suministro de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído a su costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente. El establecimiento privado que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta dos años.-



Art. 6º.- Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuadruplicado, de color

..//..



...///...específico, que será proveído a su costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Identificación del adquirente, y
- f) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo también por dos años; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.-

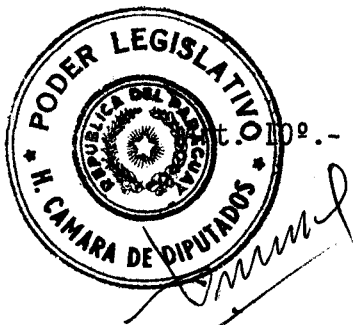
Art. 7º.- El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando el talonario agotado.-

Art. 8º.- El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el artículo 6º, será castigado con multa equivalente a cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo artículo.-

Art. 9º.- El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.-

Art. 10º.- El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescripta en el artículo 6º, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.-

Art. 11.- El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, las haya despachado o suministrado.-

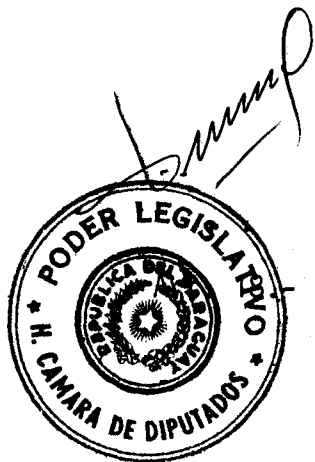




Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 4 -

- Art. 12.- La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requiere autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y comiso de los elementos de fabricación.
- Art. 13.- El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.
- Art. 14.- El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor de veinte años, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.
- Art. 15.- La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales, o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.
- Art. 16.- El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.
- Art. 17.- El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.
La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor de veinte años, enfermo mental o pariente del inculcado dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, cónyuge del mismo o cuando el actor fuere profesional de la salud.
- El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.





- Art. 19.- El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-
- Art. 20.- Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante o el importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-

C A P I T U L O I I I

DE LA EXPORTACION E IMPORTACION

- Art. 21.- El que sin autorización pertinente introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor.-
- Art. 22.- La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin la autorización correspondiente, cualquier planta, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.-
- Art. 23.- Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas de venta controlada, a que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Encarnación y Presidente Stroessner.
El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de las mercaderías y multa por el cuádruplo de su valor.-
- Art. 24.- La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al artículo 3º y a la lista a que se refiere el artículo 1º. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

6

- Art. 25.- El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito, las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de las mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.-
- Art. 26.- El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de veinte a treinta años.
- El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.-

C A P I T U L O I V

DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

- Art. 27.- El que tuviere en su poder, sin autorización legal, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.-
- Art. 28.- El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez, antes de disponer la internación del afectado, requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen debe producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al examen pericial, se le internará con el auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto.
- El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; aquél que prefiera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.-
- Art. 29.- Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiera su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose a ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos señalados en el artículo 28 de esta Ley.-





- Art. 30.- El que tuviere en su poder sustancias a que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de tres a seis años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.-
- Art. 31.- El deportista profesional o aficionado que consuma sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.-
- Art. 32.- El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.

C A P I T U L O V

DEL EMPLEO ILICITO DE BIENES

- Art. 33.- El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionar dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo ser destruida la plantación o producción.-
- Art. 34.- El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerce la tenencia de un inmueble, que encontrare en él plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, debiendo ser destruida la plantación.-
- Art. 35º El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerce la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional ilícitos de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización, será castigado con penitencia-

...///...





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 8 -

...///...ría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.-

Art. 36.- El propietario o encargado de locales públicos (hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines) que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades ~~diversas~~ no especificadas de la Capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.-

C A P I T U L O V I

DEL TRAFICO ILICITO Y DELITOS CONEXOS

Art. 37.- Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia logre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor de veinte años, pariente del inculcado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia.-

Art. 38.- El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.-

Art. 39.- El funcionario público que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación e inhabilitación especial por el doble del término de la condena.-

Art. 40.- El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a ocho años de penitenciaría.-

Art. 41.- El que perpetrare un delito para procurar o forzar la libertad de una persona reclusa por alguno de los delitos previstos en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluso, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.-

Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.-





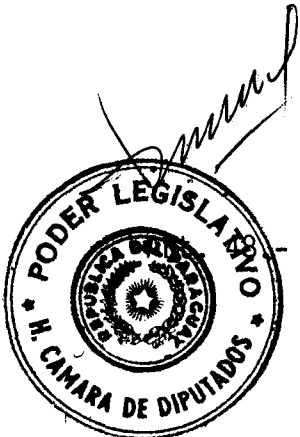
- Art. 43.- Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.-
- Art. 44.- El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.-
- Art. 45.- El que a sabiendas detentare a cualquier título, un inmueble donde existiera pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscrita en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), será castigado con dos a ocho años de penitenciaría y multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-

C A P I T U L O V I I

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 46.- El Juez de la causa, como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y la ocupación y decomiso de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en poder de terceros, bajo cualquier título. Esta medida sólo podrá ser levantada con la desvinculación definitiva del procesado.-
- Art. 47.- Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes a que se refiere esta Ley, los medios de transportes utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados.-
- El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que *j u s t i f i c a* ser propietaria del mismo. La entrega definitiva del bien podrá hacerse inclusive antes de la sentencia.-
- Art. 49.- El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se

...///...





...///...refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.-

Art. 50.- La persona a que se refiere el artículo anterior, interpuesta o nó, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito.-

Art. 51.- El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez de Primera Instancia en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez otorgante de la orden.-

Art. 52.- El Juez procederá a la destrucción de las plantaciones o a la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción o incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, el Secretario, el representante del Ministerio Público y un Oficial Superior de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso.-

Art. 53.- Los bienes decomisados en virtud de esta Ley serán rematados por orden judicial, después de la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una cuenta corriente a la orden de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Las multas administrativas serán depositadas en el mismo Banco, en una cuenta corriente a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

Art. 54.- El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país. Pero si el mismo hubiere cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos.

El extranjero con residencia permanente, que fuera condenado por alguno de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá además, como pena accesoria, la expulsión del país.-

La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) llevará estadística de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta Ley. A este efecto el Juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.-





- Art. 56.- La planilla de antecedentes policiales de un procesado que el Juzgado requiera, deberá incluir el informe de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-
- Art. 57.- El condenado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, perderá el derecho de acogerse a la jubilación o pensión.-
- Art. 58.- No se otorgará la excarcelación provisoria a los procesados por los delitos previstos en esta Ley.-
- Art. 59º El derecho de acusar y las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas en los delitos previstos en esta Ley, son imprescriptibles.-

C A P I T U L O V I I I

DE LA DIRECCION NACIONAL DE NARCOTICOS (DINAR)

- Art. 60.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, crease la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dependiente del Ministerio del Interior.-
- Art. 61.- Por DINAR se entenderá la Dirección Nacional de Narcóticos, cuyos fines son:
- a) Planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley.
 - b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios para la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley y otros delitos afines.
 - c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.
 - d) Colaborar con el Poder Judicial, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones nacionales en la coordinación de sus actividades para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
 - e) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.-
- Art. 62.- La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) procederá, en cada caso, al análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al Juzgado.-
- Art. 63.- Las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones públicas y privadas informarán a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), cuando tuvieren inter-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 12 -

...///...vención o conocimiento de casos previstos en esta Ley.-

Art. 64.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.-

C A P I T U L O I X

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCION DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACION DEL FARMACODEPENDIENTE

Art. 65.- Crease el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un Presidente, y por un representante titular y un suplente de los Ministerios del Interior, Educación y Culto, Justicia y Trabajo, Salud Pública y Bienestar Social, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio; del Ministerio Público; de las Fuerzas Armadas de la Nación; de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República; de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.-

Art. 66.- El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, que en adelante se denominará "el Consejo", contará con una Secretaría Ejecutiva de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.-

Art. 67.- El Consejo está facultado a incorporar a representantes de otros organismos oficiales o privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.-

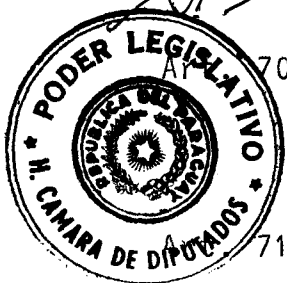
Art. 68.- El Presidente y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.-

Art. 69.- Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, título profesional universitario o su equivalente y ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.-

Art. 70.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.
Cada periodo anual del Consejo coincidirá con el año calendario.-

Art. 71.- Son funciones del Consejo:

a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.





- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a la farmacodependencia.
- d) Apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de: educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio; fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente de la juventud; tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educación a través de los medios de comunicación social.
- e) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso indebido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando convenios, tratados y acuerdos.
- f) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta Ley y sus consecuencias.
- g) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- h) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadística sobre la materia.
- i) Elaborar la Memoria Anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.-



Art. 72.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo establecerá las condiciones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios.
La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.-

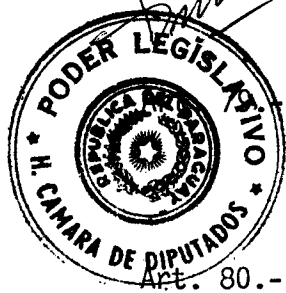
Art. 73.- El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables para el cumplimiento de sus fines.-



C A P I T U L O X

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 74.- Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas instituciones de enseñanza, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre los delitos a que se refiere esta Ley.-
- Art. 75.- Cualquier medio de comunicación masiva que realice publicidad, propaganda o programa que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícitos de sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con una multa comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso del material utilizado para la infracción. La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.-
- Art. 76.- El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble en donde exista una pista de aterrizaje de aeronaves, registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá inscribirse en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro del plazo de noventa días, a partir de la promulgación de esta Ley o de su registración en la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo pena de cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, por cada diez días de atraso en la inscripción en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-
- Art. 77.- La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la DINAR los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.-
- Art. 78.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social publicará la posología oficial de las sustancias a que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.-
- Se adoptan en todas sus partes las definiciones expresadas en la Convención Unica sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, referidos en el artículo 1º.-
- Art. 80.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, serán sin ningún costo.-



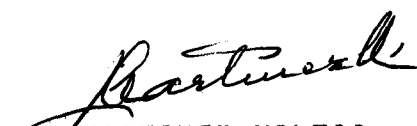


- Art. 81.- Las penas previstas por los artículos 4º, 5º, 8º, 12 y 20 de esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista por el artículo 75 por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la que prevé el artículo 76, por la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR); las demás por el órgano jurisdiccional competente.-
- Art. 82.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley.-
- Art. 83.- Quedan derogadas la Ley Nº 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta Ley.-
- Art. 84.- Incorpórase esta Ley al Código Penal.-
- Art. 85.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.-
- Art. 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION,
A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-


SALVADOR VERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO




LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE



QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE "REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

A) ARTICULOS NO MODIFICADOS POR EL SENADO -SE MANTIENEN IGUAL-

3 - 8 - 9 - 10 - 11 - 13 - 14 - 32 - 43 - 47 - 49 - 50 -
51 - 55 - 56 - 58 - 59 - 61 - 62 - 63 - 68 - 71 - 72 -
75 - 76 - 77 - 79 - 80 - 81 - 82 - 84 - 85.

B) ARTICULOS MODIFICADOS POR EL SENADO

Artículos Modificados Aceptados Totalmente

2 - 4 - 7 - 12 - 20 - 21 - 22 - 23 - 29 - 30 - 33 - 34 -
35 - 36 - 66 - 69 - 70 - 73 - 74 - 78.

Artículos Modificados Aceptados Parcialmente

5 - 6 - 16 - 17 - 25 - 26 - 27 - 28 - 31 - 37 - 39 -
40 - 41 - 44 - 45 - 46 - 64.

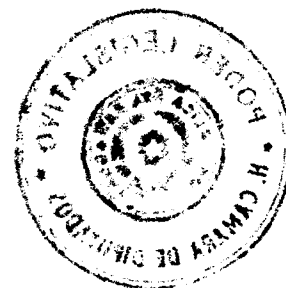
Artículos en que se Mantiene Redacción de Diputados

1 - 13 - 14 - 15 - 18 - 19 - 24 - 38 - 42 - 52 - 53 -
54 - 60 - 65 - 67.

C) Se acepta supresión de los artículos 57 y 59

Se mantiene redacción Diputados Artículos 48 y 83.







Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y N° .-

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE "REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

I N D I C E

	<u>P A G .</u>
<u>CAPITULO I</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículos 1 al 4	
<u>CAPITULO II</u>	
DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO ..	2
Artículos 5 al 20	
<u>CAPITULO III</u>	
DE LA EXPORTACION E IMPORTACION	5
Artículos 21 al 26	
<u>CAPITULO IV</u>	
DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA	6
Artículos 27 al 32	
<u>CAPITULO V</u>	
DEL EMPLEO ILICITO DE BIENES	7
Artículos 33 al 36	
<u>CAPITULO VI</u>	
DEL TRAFICO ILICITO Y DELITOS CONEXOS	8
Artículos 37 al 45	
<u>CAPITULO VII</u>	
DEL PROCEDIMIENTO	10
Artículos 46 al 57	
<u>CAPITULO VIII</u>	
DE LA DIRECCION NACIONAL DE NARCOTICOS (DINAR) ...	11
Artículos 58 al 62	
<u>CAPITULO IX</u>	
DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA	12
Artículos 63 al 71	
<u>CAPITULO X</u>	
DISPOSICIONES FINALES	14
Artículos 72 al 84	





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y N° .-

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES._

=====

=====

=====

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Unica sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N° 338 y 339 del 17 de diciembre de 1.971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que puedan producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.-

Art. 2°.- La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 2 -

Art. 3°.- Solamente la persona inscrita conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-

Art. 4°.- La persona autorizada deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), la que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) remitirá copia de los informes a que hace referencia el presente artículo al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, dentro de los tres días hábiles siguientes.-

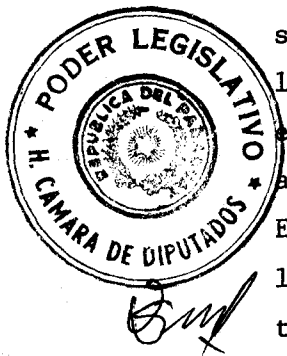
C A P I T U L O I I

DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO

Art. 5°.- Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído a su costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

El establecimiento privado que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.-

Art. 6°.- Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuadruplicado, de color específico, que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 3 -

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo también por dos años; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.-

Art. 7° El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.-

Art. 8° El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el artículo 6°, será castigado con multa equivalente a cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo artículo.-

Art. 9° El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.-

El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescripta en el artículo 6°, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.-

Art. 11° El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 4 -

Art. 12° La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que infringiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.-

Art. 13° El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.-

Art. 14° El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor de veinte años, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.-

Art. 15° La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales, o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.-

Art. 16° El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.-

Art. 17° El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor de veinte años, enfermo mental o pariente del inculpado dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.-

Art. 18° El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 5 -

Art. 19° El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-

Art. 20° Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y clausura del establecimiento por dos meses.-

C A P I T U L O I I I

DE LA EXPORTACION E IMPORTACION

Art. 21° El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor.-

Art. 22° La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.-

Art. 23° Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas de venta controlada, a que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Encarnación y Presidente Stroessner.

El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de las mercaderías y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial hasta cinco años.-

Art. 24° La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas

...///...





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 6 -

...///... conforme al artículo 3° y a la lista a que se refiere el artículo 1°. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.-

Art. 25° El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito, las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de las mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.-

Art. 26° El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años.

El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.-

C A P I T U L O I V

DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

Art. 27° El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.-

Art. 28° El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oírán y requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al examen pericial, se le internará con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días.

El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de ./..





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 7 -

servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; aquél que prefiera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.-

Art. 29.- Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiera su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos señalados en el artículo 28 de esta ley.-

Art. 30.- El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la receta da o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.-

Art. 31.- El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.-

Art. 32.- El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.-



C A P I T U L O V

DEL EMPLEO ILICITO DE BIENES

Art. 33.- El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.-

Art. 34.- El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble, que encontrare en él vegetales que ...//..



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 8 -

sirven para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-

Art. 35° El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerce la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.-

Art. 36° El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.-

C A P I T U L O V I

DEL TRAFICO ILICITO Y DELITOS CONEXOS

Art. 37° Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia logre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el artículo 1° de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor de veinte años, pariente del inculpado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.-

Art. 38° El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 9 -

- Art. 39.-** El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.-
- Art. 40.-** El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.-
- Art. 41.-** El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona recluida por alguno de los delitos previstos en esta ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluido, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.-
- Art. 42.-** Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.-
- Art. 43.-** Las penas previstas en esta ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.-
- Art. 44.-** El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.-
- Art. 45.-** El que a sabiendas detentare a cualquier título, un inmueble donde existiera pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscripta en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), será castigado con multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.-





Poder Legislativo

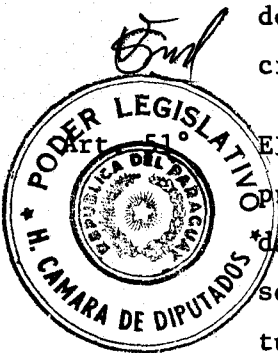
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 10 -

C A P I T U L O V I I

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 46° El Juez de la causa, como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en poder de terceros, bajo cualquier título. El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia.-
- Art. 47° Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes a que se refiere esta Ley, los medios de transportes utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados.-
- Art. 48° El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo. La entrega definitiva del bien podrá hacerse inclusive antes de la sentencia.-
- Art. 49° El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.-
- Art. 50° La persona a que se refiere el artículo anterior, interpuesta o nó, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito.-



Art. 51° El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez de Primera Instancia en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez otorgante de la orden.-



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 11 -

Art. 52.- El Juez procederá a la destrucción de las plantaciones o a la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción o incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, el Secretario, el representante del Ministerio Público y un Oficial Superior de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso.-

Art. 53.- Los bienes decomisados en virtud de esta ley serán rematados por orden judicial, después de la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una cuenta corriente a la orden de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Las multas administrativas serán depositadas en el mismo Banco, en una cuenta corriente a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

Art. 54.- El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país. Pero si el mismo hubiere cometido otras violaciones de la presente ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos.

El extranjero con residencia permanente, que fuera condenado por alguno de los delitos previstos en esta ley, sufrirá además, como pena accesorio, la expulsión del país.-

Art. 55.- La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) llevará estadísticas de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta ley. A este efecto el Juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.-

Art. 56.- La planilla de antecedentes policiales de un procesado que el Juzgado requiera, deberá incluir el informe de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-

Art. 57.- No se otorgará la excarcelación provisoria a los procesados por los delitos previstos en esta ley.-

C A P I T U L O V I I I

DE LA DIRECCION NACIONAL DE NARCOTICOS (DINAR)

Art. 58.- A los efectos de la aplicación de esta ley, créase la Dirección Nacional de





Narcóticos (DINAR), dependiente del Ministerio del Interior.-

- Art. 59.- Por DINAR se entenderá la Dirección Nacional de Narcóticos, cuyos fines son:
- a) Planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley.
 - b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios para la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley y otros delitos afines.
 - c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.
 - d) Colaborar con el Poder Judicial, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones nacionales en la coordinación de sus actividades para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
 - e) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.-

Art. 60.- La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) procederá, en cada caso, al análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al Juzgado.-



Las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones públicas y privadas informarán a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta Ley.-

Art. 62.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.-

C A P I T U L O I X

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACIÓN DEL FARMACODEPENDIENTE

Art. 63.- Créase el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un Presidente, y por un representante titular./.



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 13 -

y un suplente de los Ministerios del Interior, Educación y Culto, Justicia y Trabajo, Salud Pública y Bienestar Social, de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.-

Art. 64.- El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, que en adelante se denominará "el Consejo", contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.-

Art. 65.- El Consejo está facultado a requerir colaboración a otros organismos oficiales y privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.-

Art. 66.- El Presidente y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.-

Art. 67.- Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, título profesional universitario o su equivalente y ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.-

Art. 68.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.-

Art. 69.- Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.
- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a la farmacodependencia.
- d) Coordinar, fiscalizar, apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de: educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio; fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente de la juventud; tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educa-...//





...///...ción a través de los medios de comunicación social.

- e) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso indebido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando Convenios, Tratados y Acuerdos.
- f) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta Ley y sus consecuencias.
- g) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- h) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadísticas sobre la materia.
- i) Elaborar la Memoria Anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.

Art. 70.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo establecerá las comisiones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios.
La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.-

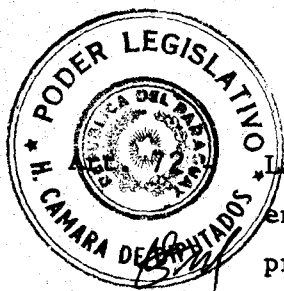
Art. 71.- El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables para el cumplimiento de sus fines.-

C A P I T U L O X

DISPOSICIONES FINALES

Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre la materias de estudio de sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley.-

Art. 73.- Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con una multa comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso del material utilizado para la infracción.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 15 -

32

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.-

Art. 74.- El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble en donde exista una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá inscribirse en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro del plazo de noventa días, a partir de la promulgación de esta ley o de su registración en la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo pena de cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, por cada diez días de atraso en la inscripción en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).-

Art. 75.- La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la DINAR los datos que solicite referente a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.-

Art. 76.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social publicará la posología oficial de las sustancias a que se refiere esta ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.-

Art. 77.- Se adoptan en esta Ley todas las definiciones establecidas en la Convención Unica ^{SO}bre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, referidos en el artículo 1º



Art. 78.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 3º de esta ley, serán sin ningún costo.-

Art. 79.- Las penas previstas en los artículos 4º, 5º, 8º, 12 y 20 de esta ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista por el artículo 73 por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la que prevé el artículo 45 y 74 por la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR); las demás por el órgano jurisdiccional competente.-



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 16 -

Art. 80.-El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley.-

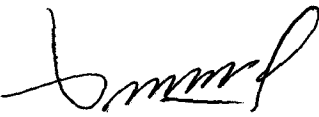
Art. 81.- Quedan derogadas la Ley N° 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta ley.-

Art. 82.- Incorpórese esta ley al Código Penal.-

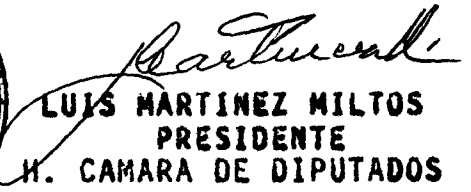
Art. 83.- Esta ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.-

Art. 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-


SALVADOR VERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO




LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Rc.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

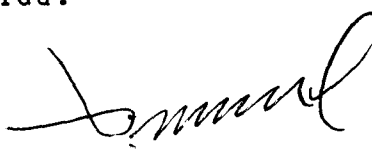
Asunción, 13 de octubre de 1.988.-

M.H.C.D. Nº 22.-

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores
Prof. Dr. EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA
PRESENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional, a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES", que esta Honorable Cámara en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 1.988, ha aprobado, aceptando parcialmente las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara.

Aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad con mi consideración más distinguida.-


SALVADOR VERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO




LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Asunción, 4 de agosto de 1.988.-

M.H.C.D. Nº 13.-

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores
Prof. Dr. EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA
PRESENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al artículo 155 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES", remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje Nº 602, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en Sesión Extraordinaria de fecha 2 de Agosto de 1988.

Aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.-


SALVADOR VERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

 
LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Rc.

*H. Cámara de Senadores*

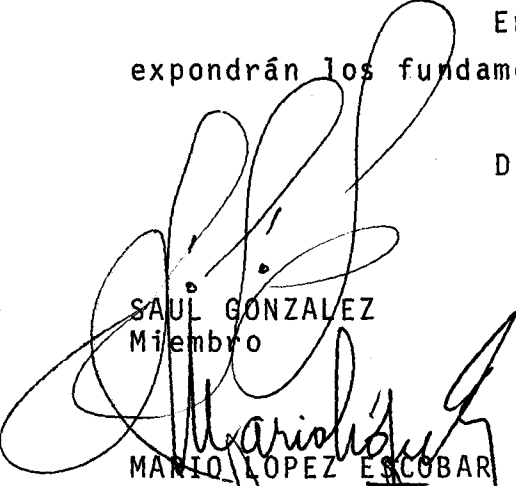
Asunción, 25 de octubre de 1988.-

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

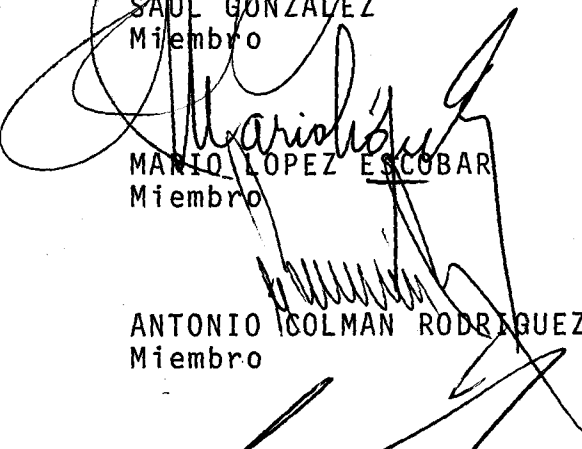
Vuestra Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO, os aconseja la aprobación sin modificaciones, el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMADependientes", remitido por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, con Mensaje Nº 22 de fecha 13 de octubre del año 1988.

En ocasión de su estudio, Miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente dictámen.

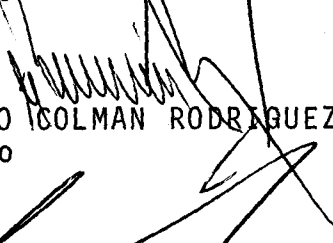
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-



SAUL GONZALEZ
Miembro



MARIO LOPEZ ESCOBAR
Miembro



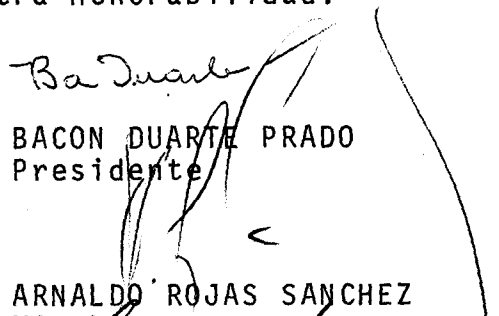
ANTONIO COLMAN RODRIGUEZ
Miembro



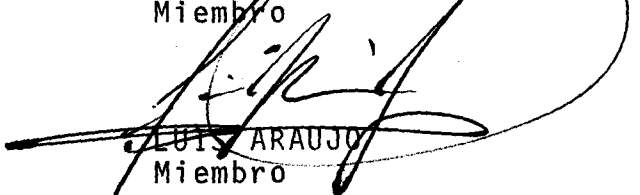
LUIS A. JARA SANCHEZ
Miembro



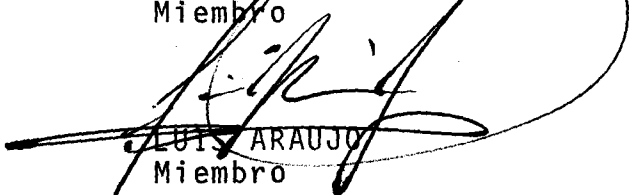
AUGUSTO CACERES CARISIMO
Miembro



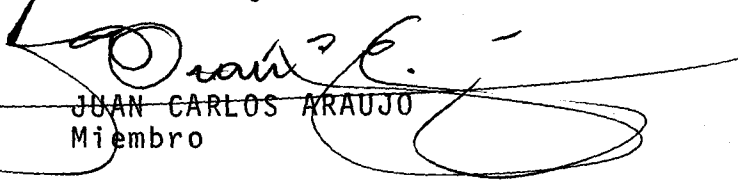
BACON DUARTE PRADO
Presidente



ARNALDO ROJAS SANCHEZ
Miembro



LUIS ARAUJO
Miembro



JUAN CARLOS ARAUJO
Miembro

ASUNCION, 7 de setiembre de 1988.-

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
..... os aconseja la aprobación del Proyecto de Ley: " QUE MODIFICA
Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTU-
PEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES CON MODIFICACIONES.-
remitido por HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS... con Mensaje Nº 13...
de fecha: 2 de agosto de 1988, aprobada en Sesión de fecha 2 de ..
agosto de 1988.....

En ocasión de su estudio, Miembros de esta Comisión
expondrán los fundamentos del presente Dictámen.-----

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-----

Bacon Duarte

.....
BACON DUARTE PRADO
PRESIDENTE

.....
ANTONIO COLMAN RODRIGUEZ
MIEMBRO

.....
ARNALDO ROJAS SANCHEZ
MIEMBRO

.....
LUIS ARAUJO
MIEMBRO

.....
MARIO LOPEZ ESCOBAR
MIEMBRO

.....
AUGUSTO CACERES CARISIMO
MIEMBRO

.....
SAUL GONZALEZ
MIEMBRO

.....
LUIS JARA SANCHEZ
Miembro

JMHZ

ASUNCION,

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

.....
....., os aconseja la aprobación del Proyecto de Ley: " QUE MODIFICA
Y ACTUALIZA LA LEY. Nº 357/72. "QUE REPRIME EL TRAFICO. ILICITO. DE ES-
TUPEFACIENTES Y DROGAS. PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES. Y. ESTABLECE
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACION. DE FARMACODEPENDIENTES".
remitido por M.H.C.D., con Mensaje Nº 13.7...
de fecha: 4. de agosto. de 1.988., aprobada en Sesión de fecha. 2. de ..
agosto. de 1.988.

En ocasión de su estudio, Miembros de esta Comisión
expondrán los fundamentos del presente Dictámen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

.....
RUBEN RAMIREZ PANE
PRESIDENTE

.....
ANTONIO MASULLI FUSTER
MIEMBRO

.....
JOSE MARTIN SELLITI
MIEMBRO

.....
LOIS ARAUJO
MIEMBRO

.....
RAMON LEZCANO TORRES
MIEMBRO

.....
JOAQUIN ATILIO BURGOS
MIEMBRO

.....
MIEMBRO

dfm.

JMHZ

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION:

FOR THE BENEFIT OF THE ASSOCIATION: